

Res. No. 65-86-24 que aprueba Convenio sobre Cooperación Financiera, suscrito en fecha 6 de marzo de 1986, entre el Gobierno de la República y la República Federal Alemana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 65-86-24

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Convenio sobre Cooperación Financiera, suscrito en fecha 6 de marzo de 1986, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Financiera, suscrito en fecha 6 de marzo de 1986, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor José A. Vega Imbert, y el Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por su Embajador, señor Ulrich Schoning. Mediante dicho Convenio el Gobierno de la República Federal de Alemania otorga al Gobierno de la República Dominicana o a otros prestatarios que ambos Gobiernos designen de común acuerdo, la posibilidad de obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción, préstamos hasta un total de DM25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE MARCOS ALEMANES). El monto precitado será utilizado como sigue: Un préstamo hasta DM10,000,000.00, para proyectos del sector energético, y un préstamo hasta un total de DM15,000,000.00 para otros proyectos que aún habrán de determinarse. Por otra parte, el Gobierno de la República Dominicana eximirá al Instituto de Crédito para la Reconstrucción, de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la concertación y ejecución de los contratos que habrán de suscribirse. Estos Contratos a convenir entre el Instituto de Crédito para la Reconstrucción y el receptor de los préstamos estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania. El Gobierno de la República Dominicana, si no es el mismo el prestatario, garantizará ante dicho Instituto todos los pagos en Deutsche Mark que deben efectuarse en cumplimiento de los compromisos que los prestatarios asumen. Entre los lineamientos de este Convenio el Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que los suministros y servicios que resultaren de la concesión de los préstamos, se utilicen con preferencia las posibilidades económicas del Land Berlín. El presente Convenio se aplicará con carácter provisional desde el momento de su firma. Entrará definitivamente en vigor tan pronto como el Gobierno de la República Dominicana haya notificado al Gobierno de la República Federal de Alemania que se han cumplido los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor, que copiado a la letra dice así:

Convenio
entre
el Gobierno de la República Dominicana
y
el Gobierno de la República Federal de Alemania
sobre Cooperación Financiera.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania,

En el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una cooperación financiera entre compartes,

Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio,

Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República Dominicana,

Con referencia al Protocolo de resultados de las negociaciones intergubernamentales dominico-alemanas celebradas en Santo Domingo del 21 al 24 de noviembre de 1983,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

- (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorga al Gobierno de la República Dominicana o a otros prestatarios que ambos Gobiernos designen de común acuerdo, la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción) Frankfurt/Main, préstamos hasta un total de 25,000,000.00 DM (en letras: veinticinco millones Deutsche Mark)
- (2) La suma mencionada en el párrafo 1 se utilizará como sigue:
 - a) un préstamo hasta 10,000,000.- DM (en letras: diez millones Deutsche Mark) para proyectos del sector energético, si después de examinados resultan dignos de apoyo,
 - b) Préstamos hasta un total de 15,000,000.-DM (en letras: quince millones Deutsche Mark) para otros proyectos que aún habrán de determinarse, con preferencia del sector agrícola, si después de examinados resultan dignos de apoyo.

- (3) En caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue en un momento posterior al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt fur Wiederaufbau, Frankfurt/Main, nuevos préstamos o aportaciones financieras para la preparación, o aportaciones financieras para necesarias medidas de flaqueo destinadas a la realización y atención de los proyectos mencionados en el párrafo 2, se aplicará el presente Convenio.
- (4) Los proyectos mencionados en el párrafo 2, letras a y b, podrán ser reemplazados por otros si el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania así lo convienen.

Las aportaciones financieras para medidas de preparación y de flaqueos conforme al párrafo 3 se convertirán en préstamos, si no se utilizaren para dichas medidas.

ARTICULO 2

- (1) El empleo de las sumas mencionadas en el artículo 1, así como las condiciones de su concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el Kreditanstalt fur Wiederaufbau y el receptor de los préstamos, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.
- (2) El Gobierno de la República Dominicana, si no es el mismo el prestatario, garantizará ante el Kreditanstalt fur Wiederaufbau todos los pagos en Deutsche Mark que deben efectuarse en cumplimiento con los compromisos que los prestatarios asumen en virtud de los contratos que habrán de concertarse según el párrafo 1.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República Dominicana eximirá al Kreditanstalt fur Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el artículo 2.

ARTICULO 4

Respecto a los transportes terrestres, marítimos y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión de los préstamos, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte; no adoptarán medidas que excluyan o dificulten la participación de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio, y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

ARTICULO 5

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que los suministros y servicios que resultaren de la concesión de los préstamos, se utilicen con preferencia a las posibilidades económicas del Land Berlín.

ARTICULO 6

Con excepción de las disposiciones del Artículo 4 en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 7

- (1) El presente Convenio se aplicará con carácter provisional desde el momento de su firma.
- (2) El presente Convenio entrará definitivamente en vigor tan pronto como el Gobierno de la República Dominicana haya notificado al Gobierno de la República Federal de Alemania que se han cumplido los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en dos ejemplares, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos, el día jueves seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

JOSE A. VEGA IMBERT
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

ULRICH SCHONING
Embajador de la Republica
Federal de Alemania

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente fotostática es copia fiel del "Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera hasta un monto de DM 25,000,000 (Veinticinco millones de marcos alemanes)", suscrito en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el 6 de marzo de 1986, y cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.

OCTAVIO CACERES MICHEL
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Juan L. Troncoso Ortiz
Secretario Ad- Hoc

Luis J. González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 66-86-25 que concede una pensión del Estado al señor Domingo Rodríguez Cedeño.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 66-86-25

CONSIDERANDO: Que el señor Domingo Rodríguez Cedeño ha laborado de manera ininterrumpida por más de 20 años, en la Administración Pública, especialmente en la Secretaría de Agricultura, demostrando con creces su vocación de labor y servicio al pueblo;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de sus labores el señor Domingo Rodríguez Cedeño, sufrió enfermedades de la nuca y columna vertebral que lo mantienen con condiciones de inestabilidad física junto a su esposa y seis hijos;

CONSIDERANDO: Que producto de los efectos de su gravedad, la prensa nacional y la oficina pública se han hecho eco, logrando ser enviado a hospitales de Francia donde fue atendido, pero no curado;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro) mensuales, al señor Domingo Rodríguez Cedeño.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, años 143 de la Independencia y 123 de la Restauración.